Año económico de 1878-79. JUEVES 29 DE AGOSTO. Número 30.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Embajador de España en Paris participa en despacho telegráfico desde el Havre la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Maria Cristina, ocurrido á las dos y cuarenta minutos de la madrugada del dia 22.

S. M. el Rey (Q. D. G.), poseido de profundo dolor por el triste acontecimiento de la muerte de su querida Abuela la Reina Doña Maria Cristina, y deseando que se tributen á la augusta finada los testimonios públicos de pesar y de consideracion que le son debidos por su rango, y á que tan acreedora la hacen personalmente los altos servicios que prestó á la Pátria, ha dispuesto por Reales órdenes de ayer que se le hagan los honores prevenidos por el artículo 3.°, título 5.° de las Reales Ordenanzas del Ejército; que se dirijan á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares Reales Cartas encargándoles la celebracion de exequias; y que todos los funcionarios del Estado vistan seis meses de luto, tres riguroso y tres de alivio, en la misma forma que se mandó por la muerte de la Reina Doña Maria de las Mercedes (Q. E. P. D.), debiendo empezar á contarse desde el dia de hoy 23.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

Segunda. A los propietarios que labran fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

(1) Véase el número anterior.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, que oirá antes de resolver á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos cuerpos se remitirá el expediente al Gobernador general, que resolverá con audiencia del Consejo de Administracion.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobernador general en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorias fijas.

2.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El

Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades, en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 132 se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El impuesto solo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otros semejantes.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputacion provincial, lo elevará con su informe al Gobernador general para la resolucion que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumos sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total, para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente por conducto del Alcalde, al Gobernador, que oyendo á la Diputacion provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer órden de Verin á Chaves, provincia de Orense.

Tamaguelos, con Arancel de 1·5 miriámetros, presupuesto anual 2.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse prévíamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tamaguelos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero ad-

virtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel, sobre portazgos, hállanse insertos en los Boletines de esta provincia de 22 y 24 de Diciembre último números 86 y 87.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años, en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense, provincia de Orense.

Puente Petin, con Arancel de un miriámetro, 4.280 pesetas.

Puente Bibey, con Arancel de 2 miriámetros, 5.200 pesetas.

Alto de Cerdeira, con Arancel de 2 miriámetros, 5.100 pesetas.

Puente Mao, con Arancel de 2'5 miriámetros, 5.310 pesetas.

Santa Baya, con Arancel de 2'5 miriámetros, 5.130 pesetas.

Presupuesto anual 55.020 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 ptas.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de .... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente Petin, Puente Bibey, Alto de Cerdeira, Puente Mao y Santa Baya se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Nota. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el arancel, sobre portazgos, hállanse insertos en los boletines de esta provincia de 22 y 24 de Diciembre último números 86 y 87

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Cabañas, dotada con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Laracha, la de Soutullo.

En el de Enfesta, la de Sabugueira.

En el de Vimianzo, la de Verdoyas y Castrelo.

Dotada cada una con 250 pesetas anuales.

Elementales completas de niñas.

La del Ayuntamiento de Ordenes, dotada con 550 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Curtis, Ames y Cesuras, con la dotacion cada una de 275 pesetas anuales.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Abadin, dotada con 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Leiro, con 825 pesetas anuales.

Las de los de Coles y Cualedro, con 625 id. cada una.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Ribadavia, la de Francelos, con 375 pesetas anuales.

En el de Amoeiro, la de Trasalva, con 275 pesetas anuales.

En el de Villamartin, la de Córgomo.

En el de Beariz, la de Lebozan.

En el de Chandreja, la de Fonteita.

En el de Junquera de Espadañedo, la de Niñodaguia.

En el de Cea, la de Viduedo.

En el de Laza, la de Cerdedelo.

Con la dotacion anual cada una de 250 pesetas.

Incompletas de niñas.

La del Ayuntamiento de Arnoya, con 275 pesetas anuales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Silleda, la de Cervaña, con 375 pesetas anuales.

En el de Tomiño, la de Amorin.

En el de Jeve, la de Berducido.

En el de Forcarey, la de Dos Iglesias.

En el de Carbia, la de Brandariz.

En el de Pontevedra, la de Lourizan.

En el de Meis, la de San Salvador.

Dotadas cada una con 250 pesetas anuales.

Los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion, que deseen ser trasladados á las anteriormente expresadas, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia respectiva, dentro del término de 15 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las mismas; acompañándolas de la hoja de servicios.

Santiago 20 de Agosto de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Con arreglo á la Real órden de 5 del actual, los escolares á quienes solo faltare una asignatura para terminar la segunda enseñanza, serán admitidos en este Instituto á exámen en los extraordinarios del próximo mes de Setiembre, prévio abono de matrícula extraordinaria y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida.

En este exámen de gracia, los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican los demás alumnos; y solo serán aprobados los que merecieren por lo menos la calificacion de *buenos*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878.—El Director, Joaquin Gaite.

Desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula para el curso de 1878 á 1879 de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion al Comercio.

Igualmente podrán matricularse los alumnos de aplicacion á la Agricultura que tengan empezada su carrera.

Los derechos de matrícula serán de ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, que se abonarán en metálico en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán además, en concepto de derechos académicos, cinco pesetas por cada asignatura, las que se harán efectivas en metálico en la Secretaría durante el mes de Mayo.

Los estudios de aplicacion continuan rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Durante todo el mes de Octubre seguirá abierta la matricula; pero los que se inscriban en este plazo extraordinario satisfarán dobles derechos, y solo podrán sufrir exámen en Setiembre.

Es requisito indispensable para verificar la inscripcion en cualquiera de los dos plazos, la exhibicion de la cédula personal, si el interesado tiene 14 años cumplidos.

Las matrículas del curso actual y anteriores caducan el 30 de Setiembre próximo; debiendo matricularse de nuevo los que en dicha fecha no hayan probado las asignaturas que aquellas comprendan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878.—El Director, Joaquin Gaite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é Instrucciones de la misma fecha para su ejecucion se hace saber: Que parte de los derechos académicos recaudados en Mayo último por la Secretaría de este Instituto, se destinará durante el curso próximo á pensiones ó auxilios pecuniarios, que se distribuirán entre los alumnos sobresalientes y pobres y buenas prendas morales, bien en el pago de matrículas y derechos académicos, libros, etc., bien en metálico en pensiones de 250 y 500 pesetas, que los interesados recibirán en diez mensualidades, á contar desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Julio siguiente.

Para designar los alumnos mas distinguidos, que en dicho curso hayan de disfrutar las referidas pensiones ó auxilios pecuniarios que el cláustro de señores Profesores acuerde, se verificarán ejercicios de oposicion en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos, bajo la presidencia del que suscribe.

Los ejercicios serán orales el primer dia y por escrito el segundo. Los orales consistirán en disertar cada opositor, por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativas á las diversas asignaturas ya cursadas por el aspirante.

Para el ejercicio escrito se sorteará otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte una disertacion en la misma forma que se viene practicando con los premios. A las doce de la mañana de dicho segundo dia, se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de los alumnos mas adelantados en sus estudios.

Para ser admitidos á estos actos, deberán los interesados solicitarlo en debida forma dentro de los primeros 15 dias de Setiembre y justificar al propio tiempo la falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878.—El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Esta Corporacion, á fin de proceder á la renovacion de la Junta municipal acordó dividir el distrito en ocho secciones, número igual al de parroquias de que se compone, asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponden en proporcion á la contribucion que vienen satisfaciendo.

1.ª seccion. Parroquia de Coles, un vocal.
2.ª id. Id. de Alban, un id.
3.ª id. Id. de la Barra, dos id.
4.ª id. Id. de San Eusebio, dos id.
5.ª id. Id. de Mélias, dos id.
6.ª id. Id. de Gustey, un id.
7.ª id. Id. de Cambeo, un id.
8.ª id. Id. de Rivela, dos id.
Total 12 vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la ley municipal vigente.

Coles Agosto 19 de 1878.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

Canedo.

Conforme á lo prevenido por instruccion y mas disposiciones vigentes, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago, núm. 76, el proyecto de los repartimientos de consumos, cereales y sal que ha de tomarse por base para la distribucion de las cuotas que deben satisfacer por el corriente año económico de 1878 á 79, los contribuyentes, los cuales deberán hacer las reclamaciones que contra su clasificacion y demás, crean convenirles durante los dos dias siguientes al cuarto en que tenga efecto en el Boletin oficial la insercion de este anuncio; y en el último de estos dos dias á las siete de la tarde, se hallará reunida la Corporacion y Junta en esta casa consistorial para resolver las reclamaciones que se presenten contra dicho proyecto, único plazo en que se admitirán.

Canedo y Agosto 17 de 1878.—El Alcalde, Gabriel Perez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.